

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN TALAVERA DE LA REINA

Número 1

Edicto

En este Juzgado se sigue el procedimiento de juicio inmediato de faltas número 5 de 2010, en el que se ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia número 81 de 2010

En Talavera de la Reina a 26 de octubre de 2010.

Por mí, doña María Irene Navarro de Haro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Talavera de la Reina, se ha visto en juicio oral y público la causa seguida por falta inmediata de hurto, en la que aparece como denunciante Elsa Martín Gayoso, y como parte denunciada Cosmin Dan, que no compareció al juicio pese a que se hallaba legalmente citado. Habiendo intervenido el Ministerio Público.

Antecedentes de hecho

Primero.—El presente juicio de faltas se incoó en virtud de denuncia presentada por Elsa Martín Gayoso, por una supuesta falta de hurto.

Segundo.—Tras la práctica de los trámites oportunos fueron citadas las partes para la celebración del juicio oral, teniendo éste lugar con la asistencia de la parte denunciante y del Ministerio Fiscal, sin la comparecencia de la parte denunciada, que no asistió pese a que se hallaba legalmente citada.

Por las partes se propuso documental obrante en autos, e interrogatorio de parte, que fueron admitidas y practicadas con el resultado obrante en autos.

Tercero.—Una vez practicada la prueba se solicitó por el Ministerio Fiscal la condena de la parte denunciada como autora de una falta de hurto del artículo 623.1 del C.P. a la pena de multa de treinta días a razón de 3,00 euros de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del C.P. y costas.

Cuarto.—En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Único.—Ha quedado probado y así se declara que sobre las 11,18 horas del día 21 de octubre de 2010, Cosmin Dan trató de sustraer del establecimiento C&A sito en el Centro Comercial Los Alfares de la avenida Madrid, de Talavera de la Reina (Toledo), cuatro prendas de interior para hombre valoradas en 18,00 euros, al tratar de abandonar el establecimiento sin abonar su importe. Sustracción que fue observada por el vigilante de seguridad del establecimiento a través de las cámaras de seguridad.

Fundamentos de derecho

Primero.—Para la declaración de los hechos probados se ha tenido en cuenta la declaración del testigo presencial de los hechos, el vigilante de seguridad que los presencié a través de las cámaras de seguridad, la documental obrante en autos entre la que se halla el Atestado de la Fuerza Actuante y la factura del valor de los efectos sustraídos, así como la incomparecencia de la parte denunciada al acto del juicio al que no acudió para ejercitar su derecho de defensa pese a que se hallaba legalmente citada, quien en todo caso reconoció los presentes hechos en su declaración en sede policial, tal y como obra en el Atestado de autos.

En relación al principio de presunción de inocencia el T.S. tiene establecido en reiteradas Sentencias, de la que es exponente, por todas, la de 11-07-96, que el derecho fundamental a la presunción de inocencia es un derecho reaccional y por ello no precisado de un comportamiento activo por parte de su titular. Así resulta del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 («Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa»); del artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, según el cual

«toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley»; y del artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, conforme al cual: «toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada».

De tales textos resulta la precisión de que la parte acusadora tenga la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado y así se declara en la jurisprudencia tanto del TC. (SS., entre muchas, 31/1981, 107/1983, 17/1984, 76/1990, 138/1992, 303/1993, 102/1994 y 34/1996) como del TS. (Por todas, la número 473/1996, de 20 de mayo); lo que es consecuencia de la norma contenida en el artículo 1.251 del Código Civil, al tener la presunción de inocencia la naturaleza de «iuris tantum», que puede ser enervada a través de una prueba, que necesariamente ha de tener la consideración «de cargo», producida ante el Tribunal que enjuicia la cuestión. Si ello ha sido así o no, resultará del estudio de la valoración de la prueba hecha por el Tribunal.

En relación a ello la cualidad y consideración del testigo-ofendido que, como afirma la Doctrina Jurisprudencial, es un testigo con un «status» especial (S.T.S. 28-octubre-92) y aunque su declaración no puede encuadrarse en el concepto genuino de la prueba testifical, pues puede constituirse en parte acusadora, lo que excluye la naturaleza de prueba personal de tercero (S.T.S. 11-07-90; 18-12-91; 10-12-92), presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea único su testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba (S.T.S. 21-1; 27-5; 28-9; y 24-octubre 98; 4-5-90; 3-6-91; 9-6-92; 25-2-94; 11-3-94; 3-4-96; y 8-5-97 entre otras); aunque la declaración de la víctima, cuando es la única prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurran en la causa (S.T.S. 29-4-97).

El Tribunal Constitucional, también ha declarado (S.T.C. 229/91- 28 de noviembre) que, en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado practicada en el juicio oral con las necesarias garantías, tiene la consideración de prueba testifical, y como tal, puede constituir válida prueba de cargo, en la que pueda basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso. «Si no se aceptara la validez de este testimonio se llegaría a la más absoluta impunidad de innumerables ilícitos penales» (S.T.S. 8-7-92); siendo elementos a considerar en la crítica de la declaración de la víctima, según S.T.S. 9-9-92; 26-5-93; 1-2-94; 14-7-95; 17-mayo-96 entre otras:

a) La ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil expureo, de resentimiento o venganza que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio, generando una incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes.

b) Verosimilitud, dado que el testimonio, con mayor razón por tratarse de un perjudicado, debe de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, de manera que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva, ponderándose adecuadamente en delitos que no dejan huella.

c) Persistencia en la incriminación, expuesta sin ambigüedades o contradicciones; sin que el hecho de que las declaraciones inculpatorias no sean absolutamente coincidentes, sea base suficiente para que dé carga totalmente su potencialidad incriminatoria.

Además, y de ordinario, cuando se trata de valorar la prueba a efectos de poder declararla de cargo y asentar en ella una sentencia condenatoria, se suele conceder un sobrevalor a la declaración de la víctima pues si así no fuese y se concediese el mismo valor a una y a otra sería de todo punto imposible llegar nunca a una sentencia condenatoria y a conceder tutela a los derechos violentados de la víctima.

Pero, también es cierto que, para que esto se pueda hacer, es preciso que en el hecho que se somete al Tribunal no aparezca sombra alguna de duda sobre la expurea utilización de la administración de justicia o que la víctima esté movida por móviles ruines y que no exista enemistad o ánimo de venganza en el actuar de la víctima, por lo que este mecanismo de interpretación y valoración de la prueba ha de ser utilizado con mucho cuidado y precaución por los Tribunales, huyendo del automatismo que haría caer en el injusto y estudiando cada caso en particular evitando generalismos siempre peligrosos en el derecho penal (SAP Valencia, de 14-10-2003, entre otras).

En base a todo lo anterior, y cumpliéndose en el presente asunto todos los anteriores requisitos, al no constar determinada la concurrencia de circunstancias que hagan dudar sobre la credibilidad del testimonio de la parte denunciante, en cuanto sujeto pasivo, o que permitan pensar en la existencia de un móvil expureo en la formulación de la denuncia, máxime si se valora la declaración del mismo conjunta y globalmente con el resto de la prueba practicada en los términos expuestos ut supra, y con la incomparecencia de la parte denunciada al juicio para ejercitar su derecho de defensa, que no asistió pese a que se encontraba legalmente citado, tan sólo cabe dar por probados los anteriores hechos.

Prueba practicada que ha sido valorada toda ella por esta Juzgadora dentro de los parámetros de la lógica y de la experiencia, realizándose dicha valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo su fundamento y razón de ser en un principio tan importante como es el de inmediación. Habiendo establecido la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en sus Sentencias de 11-12-2008, 17-11-2008, entre otras, que «En materia de valoración de la prueba practicada ha de considerarse que es jurisprudencia reiterada y consolidada la que establece que solo al juzgador le compete apreciar y valorar las pruebas practicadas en el proceso bajo los principios de oralidad e inmediación, de suerte que

cuando se interpone un motivo de impugnación de esta naturaleza al Tribunal de segunda instancia no le compete realizar una nueva valoración de la prueba practicada sino simplemente comprobar si existe un absoluto vacío probatorio o si, por el contrario, hay un mínimo de actividad probatoria racional de cargo, practicada con todas las formalidades legales que haya podido servir de base para formar la convicción del juzgador en ejercicio de la facultad soberana que le asiste para valorar las pruebas en conciencia, solo estando permitida la revisión de dicha valoración cuando del examen de lo actuado se evidencie con total claridad el error del juzgador al fijar el resultado probatorio de la sentencia recurrida o bien cuando se haya prescindido de alguna prueba de trascendencia manifiesta que aparezca reflejada con claridad o cuando se haya declarado probado un hecho importante a través de una interpretación ilógica».

Determinando la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en su Sentencia de fecha 1-12-2008, entre otras, que «conviene reiterar que respecto de la valoración de la prueba, realizada por el Juez a quo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, esta Audiencia tiene declarado con reiteración que el mismo goza de una especial singularidad, en cuanto el juicio oral, núcleo del proceso penal, se ha desarrollado a su presencia, y en el mismo adquieren plena eficacia los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 C.E.), por lo que el Juzgador, desde su privilegiada posición, puede intervenir en la actividad probatoria global y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse el acusado, peritos y testigos en la narración de los hechos, o en el objeto de la pericia, si lo hubiere, así como en la razón de conocimiento de aquellos, lo que constituye una ventaja de la que carece el Tribunal ad quem, que es llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia; de ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación, o de apreciación en conciencia, de las pruebas practicadas en el juicio, que se reconoce en el mentado artículo 741, L.E.Cr., es siempre compatible con los derechos de presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva, siempre que tal proceso valorativo se razone o motive en la sentencia (STC. 17.12.85, 23.6.86, 13.5.87, etc.), y únicamente debe ser rectificado cuando en verdad sea ficticio, por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio a la presunción de inocencia, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador «a quo», de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada».

Afirmando al respecto la Ilma. Audiencia Provincial de Cuenca en numerosas Sentencias que «Repetidamente, ha señalado este Tribunal que la función de valorar la prueba practicada corresponde no en exclusiva, pero si primera y principalmente, al juzgador de instancia, según su propia conciencia, tal como quiere el artículo 741 de L.E.Cr., favorecido éste como se encuentra por el principio de inmediación que le permitió presenciar por sí mismo el desarrollo de los elementos probatorios practicados en el acto del juicio oral, siendo que, por el contrario, el órgano jurisdiccional «ad quem» no tiene más acceso al referido desarrollo que el que proporciona el acta del juicio. En este sentido, las funciones del órgano competente para resolver la apelación interpuesta han de limitarse, en materia de valoración probatoria, a comprobar que las conclusiones inculpativas alcanzadas por el juzgador de instancia resultan razonables (se acomodan a las reglas de la sana crítica) y aparecen suficientemente razonadas (se ajustan a las exigencias de motivación contenidas en el artículo 120 de la Constitución). Del mismo modo, no es dable sustituir, sin más consideraciones, la valoración probatoria realizada, de forma objetiva e imparcial, por el juzgador de instancia, por aquella otra, igualmente legítima, pero, desde luego, parcial e interesada que pueda patrocinar una cualquiera de las partes.

Finalmente, debe señalarse que tanto el Juez de Instancia como el de Apelación son libres para apreciar las pruebas en conciencia (STC de 21 de diciembre de 1983) y, si bien es cierto, que el carácter absoluto de la apelación, como nuevo juicio, que permite la revisión completa pudiendo el tribunal de apelación hacer una nueva valoración de la prueba, señalar un relato histórico distinto del reseñado en instancia, o rectificar el erróneo criterio jurídico mantenido por el Juez «a quo», sin embargo, es a este, por razones de inmediación en su percepción, a quien aprovechan al máximo las pruebas practicadas en el acto del juicio. Por eso, suele afirmarse que la fijación de los hechos llevada a cabo por la resolución recurrida ha de servir de punto de partida para el órgano de apelación y solo podrá rectificarse por:

- Inexactitud o manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba.
- Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio.
- Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia»

(SSAP Cuenca 27-3-2006, 6-7-2006, entre otras).

Pudiendo añadirse en lo que a la valoración de la prueba respecta, que hasta la saciedad tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencias, por ejemplo, de 10-2-90 y 11-3-91, que en las pruebas de índole subjetiva, como son las declaraciones de los denunciados y testigos, es decisivo el principio de inmediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, tono de voz, firmeza, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cual es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida

por el juzgador de instancia, por lo que, en consecuencia, en el marco estricto de la apelación, el Tribunal que conozca de la misma no puede ni debe revisar la convicción de conciencia del Juzgador de instancia respecto de una prueba que ni ha visto ni ha oído personalmente, máxime cuando, además, el Juzgador ha expresado razonadamente el porqué de su convicción sobre las declaraciones que a su presencia se hicieron (SAP Valencia 7-9-2004, entre otras).

Segundo.—Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de hurto del artículo 623.1 del CP, respondiendo de ella en concepto de autor la parte denunciada, tal y como ha quedado acreditado.

Tercero.—Conforme al artículo 638 del CP «En la aplicación de las penas de este Libro procederán los jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código».

En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas que en él concurren, en el que la parte denunciada no asistió al acto del juicio para ejercitar su derecho de defensa y relatar su versión de los hechos, y partiendo de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, procede imponerle la pena de treinta días de multa a razón de 3,00 euros de cuota diaria. Cuota diaria que se considera adecuada en este caso en el que, ante la ausencia de la parte denunciada, no se ha podido determinar la capacidad económica de la misma, estimando dicho importe de razonable asunción (artículo 50 del CP).

Cuarto.—En el presente caso no se ha ejercitado acción civil alguna, por lo que no ha lugar a realizar pronunciamiento al respecto.

Quinto.—Las costas deben imponerse a quien resulte condenado en cualquier proceso penal, porque así lo dispone el artículo 123 del CP y el artículo 240.2 de la L.E.Cr.; de tal forma que en el presente caso deben imponerse a la parte denunciada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Debo condenar y condeno a Cosmin Dan como autor de una falta de hurto prevista en el artículo 623.1 del Código Penal, a la pena de multa de treinta días a razón de 3,00 euros de cuota diaria, lo que hace un total de 90,00 euros, así como al pago de las costas procesales que se hayan causado.

El impago de la multa supondrá la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Líbrense los oficios oportunos para llevar a cumplimiento esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la señora Magistrada-Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

N.º I.-7452